

CONSTANCIA SECRETARIAL. 27 de mayo de 2022

Señora Juez, le informo que la parte demandada se notificó por estado del auto que aceptó la acumulación de la presente demanda y que dispuso librar mandamiento de pago a su cargo y en favor del Banco Davivienda S.A., el pasado 24 de marzo de 2022.

Los términos para pagar y proponer excepciones corrieron así:

- Término para pagar: 28, 29, 30, 31 de marzo y 01 de abril de 2022.
- Término para excepcionar: 28, 29, 30, 31 de marzo, 01, 04, 05, 06, 07 y 08 de abril de 2022.
- Días inhábiles: 02 y 03 de abril de 2022

Finalizado el término con que contaba la parte demandada, a través de su apoderado judicial, se pronunció sobre los hechos de la demandada, pero no propuso ningún medio exceptivo.

Así mismo, el emplazamiento de las personas que tuvieran títulos de ejecución contra el demandado se inscribió en el Registro Nacional de Emplazados el 21 de abril de 2022, quedando surtido, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., el 11 de mayo de 2022. Los cinco días para que las personas emplazadas hicieran valer sus créditos mediante acumulación de demandas corrió los días 12, 13, 16, 17 y 18 de mayo de 2022 (inhábiles 14 y 15 de mayo). Dentro de dicho término no se acercó ninguna persona para el fin atrás mencionado.

A despacho para decidir.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**INTERLOCUTORIO: 645**

**RADICADO: 2019-00141-00**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTES: BANCOLOMBIA S.A.**

**FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO**

**REINTEGRA CARTERA (cesionario)**

**BANCO DAVIVIENDA S.A. (acumulado)**

**DEMANDADOS: JORGE IVÁN RAMÍREZ ARIAS**

**COMERCIAL DEL CAFÉ LTDA**

## I. ANTECEDENTES

### DE LA DEMANDA PRINCIPAL

BANCOLOMBIA, por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de la sociedad COMERCIAL DEL CAFÉ LTDA y del señor JORGE IVÁN RAMÍREZ ARIAS, a fin de obtener el pago de los capitales adeudados y los intereses de mora adeudados.

### TÍTULO EJECUTIVO

Como base de ejecución, se allegaron los siguientes documentos:

- El pagaré No. 4513079564625610 por valor de \$1.332.334, suscrito por Jorge Iván Ramírez Arias, a la orden de Bancolombia S.A., el 7 de octubre de 1992, para ser cancelado el 5 de mayo de 2019; fijándose intereses moratorios a la tasa 'máxima del 25.47% anual.
- El pagaré No. 3730083971 por valor de \$30.000.000, suscrito por Comercial del Café limitada, a la orden de Bancolombia S.A., el 11 de mayo de 2016, para ser cancelado en un término 36 cuotas mensuales desde el 11 de junio de 2016; fijándose intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida.
- El pagaré No. 37369190947 por valor de \$22.891.439, suscrito por Comercial del Café limitada, a la orden de Bancolombia S.A., el 29 de abril de 2011, para ser cancelado el día 12 de marzo de 2019; fijándose intereses moratorios a la tasa del 25.50% anual.
- El pagaré No. 30300853377 por valor de \$116.020.080, suscrito por el señor Jorge Iván Ramírez Arias, a la orden de Bancolombia S.A., el 31 de mayo de 2018, para ser cancelado en un término de 85 cuotas mensuales desde el 30 de junio de 2018; fijándose intereses de plazo a la tasa del 17.1600% anual y moratorios a la tasa máxima legal permitida.

### TRÁMITE DE LA ACCIÓN

La demanda correspondió a este Despacho por reparto el 26 de junio de 2019, habiéndose librado mandamiento de pago el 04 de julio del mismo año, por las pretensiones formuladas y los intereses de mora, liquidados mes a mes desde cuando se hicieron exigibles, a las tasas que periódicamente fijada por la

Superintendencia Financiera de Colombia, según lo dispuesto en el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

La sociedad demandada se notificó personalmente de la demanda el 11 de diciembre del 2019 y el señor Jorge Iván Ramírez Arias, en su calidad de liquidador de la sociedad Comercial del Café Ltda., se notificó personalmente conforme al Decreto 806 de 2020 el 26 de noviembre de 2020, dando cumplimiento a la medida de saneamiento decretada en el auto del 14 de septiembre de 2020.

Mediante sentencia decretada en audiencia celebrada el pasado 22 de julio de 2021, se declararon no probadas las excepciones de mérito propuestas por los demandados y, entre otras cosas, se ordenó seguir adelante con la ejecución; decisión confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil Familia, el 11 de enero de 2022, con ponencia de la Dra. Ángela María Puerta Cárdenas.

## **DE LA DEMANDA ACUMULADA**

El BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra el señor JORGE IVÁN RAMÍREZ ARIAS, con el fin de obtener el pago de las sumas adeudadas por este. Para tal fin, solicitó acumular su demanda a la presentada por BANCOLOMBIA en contra del deudor.

## **TITULO EJECUTIVO**

Como título base de la acción se aportó el pagaré No 623334 suscrito por el señor Jorge Iván Ramírez Arias el 23 de febrero de 2015, a la orden del Banco Davivienda S.A., por el valor de \$15.000.000 por concepto de capital adeudado de la obligación No. 00032060320924612, y \$6.703.400 por concepto de intereses causados y no pagados. Se estableció como fecha de vencimiento el 8 de marzo de 2022. Se aportó también la carta de instrucciones para diligenciar el mencionado título valor.

## **TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto del 24 de marzo de 2022 se aceptó la acumulación de demanda solicitada y se libró mandamiento de pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A.

y en contra del señor JORGE IVAN RAMÍREZ ARIAS, por las siguientes sumas de dinero:

- a. QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00) MONEDA CORRIENTE por concepto de capital del pagaré No 623334, el cual contiene la obligación No.00032060320924612.
- b. SEIS MILLONES SETECIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$6.703.400,00) MONEDA CORRIENTE por concepto de intereses causados y no pagados, del pagaré No 623334, el cual contiene la obligación No.00032060320924612.
- c. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral a, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 9 de marzo de 2022 y hasta la cancelación total de la obligación.

El demandado quedó notificado por estado y, dentro del término concedido, su apoderado judicial se pronunció sobre los hechos de la demandada, pero no propuso ningún medio exceptivo.

Se realizó el emplazamiento de las personas que tuvieran títulos de ejecución contra el demandado, sin que nadie se acercara dentro del término oportuno a hacer valer sus créditos mediante acumulación de demandas, término que venció el pasado 18 de mayo de 2022.

Así las cosas, como no se observa nulidad que afecte lo actuado se entra a proferir el auto correspondiente, siguiendo las directrices plasmadas en el artículo 468 del Código General del Proceso.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

Este despacho tiene competencia en razón de los factores materia del asunto, cuantía y territorio y la demanda llena los requisitos de forma; también se advierte la legitimación de ambas partes, la actora por ser titular del derecho sustancial a que se contrae la demanda y el ejecutado por ser el llamado a controvertir las

pretensiones formuladas en su contra, de acuerdo con los documentos allegados como base de ejecución.

Al reunir los documentos las exigencias de los artículos 422 y 463 del C.G.P., permite establecer la existencia de las obligaciones demandadas con carácter de claridad, expresión y exigibilidad, lo que ameritó la orden de pago en los términos invocados.

Ahora, frente a la conducta pasiva asumida por parte del demandado respecto a la demanda acumulada, resulta imperativo dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, profiriendo el auto que ordene seguir adelante la ejecución, con la correspondiente condena en costas a la parte ejecutada.

Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON CIEN MIL PESOS M/CTE (\$1.100.000), conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra del señor JORGE IVÁN RAMÍREZ ARIAS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago fechado el 24 de marzo de 2022.

**SEGUNDO: ORDENAR** que, con el producto del remate de los bienes embargados en el presente proceso, se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al demandado y a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON CIEN MIL PESOS M/CTE (\$1.100.000), de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO: LIQUIDAR** el crédito con sujeción a los artículos 446 y 463 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** En atención a lo ordenado por el artículo 463, numeral 5, del Código General del Proceso, y toda vez que la demanda principal y la acumulada se encuentran en la misma etapa, se continuará adelantando el trámite de las mismas de manera simultánea, en el expediente de la demanda principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS**

**Jueza**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 081 del 31 de mayo de 2022. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

**Maria Teresa Chica Cortes  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d2aacc1035c95d6a21b59516894b7f66db6055919d53c61f912f1b386f607**

Documento generado en 27/05/2022 02:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>